

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Para inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Señalando las horas en que ha de verificarse la Recepción general con motivo del Santo de S. M. la Reina.
- Ministerio de la Gobernación:**
Ley de Emigración.
- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Comandante general de Ceuta, como Autoridad judicial de aquella plaza.
Otro resolviendo á favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla un conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Delegado y el Gobernador civil de la referida provincia.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial que expida la Exposición hispano-francesa.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real decreto referente á la organización de las Juntas provinciales de Instrucción pública.
- Ministerio de Fomento:**
Reales decretos de personal.
Otros autorizando la adquisición directa de dos sondas rotatorias de diamantes para estudios de obras hidráulicas, y de un aparato, torreon y linterna para el faro de Botafoch (Baleares).
Otro aprobatorio del proyecto reformado de la nueva presa del pantano de Talave.
Otro autorizando al Consejo de administración del Canal de Isabel II para levantar un empréstito de 20 millones de pesetas destinados á obras del Canal.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Real orden declarando constituida é inaugurada la Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña).
- Ministerio de la Guerra:**
Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.
- Ministerio de Hacienda:**
Real orden resolutoria de un expediente instruido á instan-

- cia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante acerca de la aplicación del recargo establecido por la ley de 3 de Agosto último sobre la contribución de utilidades.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden resolutoria de una consulta elevada por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria sobre la aplicación de la Real orden de 13 de Julio último sobre nombramientos de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad.
- Ministerio de Fomento:**
Real orden disponiendo se expida un mandamiento de pago por valor de 19.663 pesetas para sostenimiento de los Campos de demostración de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid.
Otra disponiendo se adquiera el material científico solicitado por los Ingenieros de las Escuelas prácticas de Agricultura regionales.
Otra relativa á adjudicación de premios á obreros de la región de Castilla la Vieja.
Otra asimilando el azufre á los abonos químicos y minerales.
Otras disponiendo se anuncie á concurso la provisión de las plazas de Verificador de contadores eléctricos en las provincias de Albacete y Orense.
- Administración central:**
ESTADO.—*Asuntos contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.
HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Anulación de un resguardo de depósito.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.
GOBERNACIÓN.—*Inspección general de Sanidad exterior.*—Anunciando haber transcurrido veinte días sin que se hayan presentado nuevos casos de peste bubónica en el puerto de Túnez.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Relación de los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública que han sido confirmados en sus cargos.
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.
Aprobando el proyecto de reparación del firme y perfilado de los paseos de la carretera de Reus á Montroig (Tarragona).
Disponiendo se ejecuten por administración las obras de explanación del trozo 1.º de la carretera del puente so-

- bre el río Guadalfeo, en Orjiva á Vélez Benaudalla (Granada).
- Anunciando haberse solicitado la concesión de un ferrocarril secundario desde La Unión á la estación de Balsicas (Murcia), y la de un tranvía eléctrico en Cádiz.
- Adjudicando á D. Luis Gomendio las obras del sifón de Ahelda en el Canal de Aragón y Cataluña.
- Concediendo autorización á D. Guillermo Pozzi y Gentón para establecer una grúa móvil en el muelle Sur de la dársena de Castro Urdiales.
- Concediendo á D. Gervasio Vidueira Benvíbre la autorización que solicita para aprovechar un trozo de terreno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra.
- Administración provincial:**
Diputación provincial de Badajoz.—Subastas para el suministro de viveres con destino á la alimentación de los acogidos en la Casa de Expositos de esta ciudad y Manicomio del Carmen, de Mérida.
Diputación provincial de Teruel.—Concurso para la adquisición de una cocina económica con destino á la Casa de Beneficencia.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Almería.—Subastas del arbitrio impuesto sobre mesas, cassetas, sitios públicos y alhóndigas de frutas, y del impuesto sobre la Casa matanza y matanza de cerdos.
Alcaldía constitucional de Cartagena.—Subasta para contratar el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos.
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para la enajenación del solar de la villa, sito en la plaza del Progreso, núm. 12.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados de primera instancia.
- Anuncios y noticias oficiales:**
La Ibérica.—Santa María Magdalena.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.
Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Banco Hispano Americano.—Azucarera de España.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 23 del actual para la Recepción general [que ha de verificarse con motivo del Santo de S. M. la Reina, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de Señoras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes.

- Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.
Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.
- Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.
Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.
- Art. 3.º No pueden emigrar:
Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.
Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.
- Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

- Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.
Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.
Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.
- Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.
A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

CAPÍTULO II

Régimen de la emigración.

- Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias

que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal designado por el Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además las guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; un Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autoriza dos para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oírá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo presentarán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

De los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará, que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiere á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPITULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes.

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje. Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior

habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de emi-

barque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

CAPÍTULO V

De la inspección.

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPÍTULO VI

Sanciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciere á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la

prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Queden derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Comandante general de Ceuta, como Autoridad judicial de aquella plaza, de los cuales resulta:

Que D. Juan Barrientos Gómez, arrendatario de Consumos de esta última localidad, denunció á la referida Autoridad militar al Alcalde y varios Concejales de la misma por haberse incautado de un depósito existente en la citada Corporación:

Que ordenada la instrucción del sumario, dictado auto de precesamiento de los denunciados, el Gobernador, á excitación de éstos y después de oír á la Comisión provincial, requirió al Comandante general del punto indicado de inhibición, fundándose en las consideraciones que creyó convenientes, citando los artículos 72, 153, 171, 174 y 198 de la ley Municipal, párrafo 2.º del 32 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y Real decreto de 24 de Octubre de 1888:

Que la Autoridad requerida, de acuerdo con el Fiscal y el Auditor, mantuvo su jurisdicción, estimando que el hecho constituía una invasión de atribuciones, apoyándose en los razonamientos y disposiciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y

comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del citado Real decreto, que ordena que «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto, en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que la legislación que regula los trámites de las competencias determina de una manera precisa que el requerido ha de oír por término de tres días á cada una de las partes, y tienen este carácter en procedimiento y deben, por consiguiente, ser oídos, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 10, los procesados que usan del derecho reconocido en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo cual, al no haberse efectuado en el caso á que se contrae este dictamen, se ha infringido el expresado precepto.

2.º Que en la sustanciación del incidente de competencia se ha prescindido de citar al Ministerio fiscal y á las partes para la vista del mismo, ni ésta consta se celebre, dejando con esto igualmente incumplido el artículo 11 del precitado Real decreto.

3.º Que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver, en cuanto al fondo, el planteado conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente de conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador de Sevilla y el Delegado de Hacienda de la misma capital, del cual resulta:

Que el arrendatario de Consumos de la villa de Coronil, en instancia de 9 de Agosto de 1905, dirigida al Administrador de Hacienda de la provincia, impugnando un acuerdo de aquel Ayuntamiento, por el que, en cumplimiento de la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 suprimiendo el impuesto sobre el trigo y sus harinas, le concedió en el precio de su arriendo la misma reducción que la otorgada por la Hacienda en su encabezamiento al Municipio, solicitó de dicho funcionario que se revocara el referido acuerdo, fijando la baja con arreglo á lo dispuesto en el apartado D del art. 23 de la expresada ley, ó sea incluyendo en ella también el recargo municipal:

Que la Administración de Hacienda, estimando la petición del arrendatario, acordó de conformidad con lo solicitado, disponiendo que la baja que el Municipio debía efectuar en el arriendo se acomodara á lo que previene el referido artículo; pero no habiéndose practicado la oportuna liquidación por el Ayuntamiento, obstinándose éste en mantener su primitivo acuerdo, el Delegado de Hacienda, por resolución de 26 de Octubre, dictada á instancia del arrendatario, y de acuerdo con la Administración e Intervención del ramo, fijó la cantidad á que había de ascender la rebaja por el mencionado concepto, con arreglo á los datos de recaudación correspondientes al año anterior, según previene el citado art. 23 de la ley de Alcoholes:

Que habiéndose negado el Municipio á admitir el ingreso que el arrendatario, en cumplimiento de la anterior resolución, pretendió hacer efectivo, y habiendo acordado dicha Corporación declarar rescindido el contrato y proceder contra la fianza por la cantidad que ella había determinado, acudió el contratista en queja ante la Delegación, la cual, en 27 de Noviembre, resolvió, confirmando lo anteriormente dispuesto, conminar al Alcalde con la consiguiente responsabilidad si desobedecía sus órdenes con actos que, cual la rescisión del contrato, pudieran lesionar los intereses del Tesoro:

Que en tal estado el expediente, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Coronil, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Delegación de Hacienda, fundándose en que habiéndose celebrado por aquella Corporación un convenio con el arrendatario, después de publicada la ley de Alcoholes, en el que se le rebaja del precio del arriendo una cantidad igual á la que la Hacienda redujo al Ayuntamiento, existe una verdadera novación del contrato de arriendo, en lo que sólo afecta á los recargos municipales, y en que estando garantizados los derechos del Tesoro, viene á quedar reducida la cuestión al cumplimiento de un contrato de servicios municipales, sometido á las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1905, y, por tanto, de

la competencia del Gobierno civil el conocimiento de cuantas incidencias originasen:

Que la Delegación de Hacienda mantuvo su competencia, de conformidad con lo informado por la Administración del ramo y la Abogacía del Estado, alegando: que según lo establecido en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1887 y lo resuelto en repetidas decisiones de la jurisprudencia, los Ayuntamientos, en materia de contribuciones é impuestos, como el de Consumos, son meros agentes administrativos ó recaudadores, sin que deban tenerse en cuenta para nada que, una vez encabezados con la Hacienda, se hagan responsables del cupo por ella señalado:

Que remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y mantenida su competencia por los respectivos Ministerios de Hacienda y de Gobernación, á quienes se oyó en cumplimiento de lo que dispone el art. 91 del Reglamento sobre reclamaciones económico-administrativas, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 285 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que al tratar de los arriendos que los Ayuntamientos pueden verificar como medio para hacer efectivo el encabezamiento, dispone que á las Administraciones de Hacienda compete la aprobación ó desaprobación de los expedientes de subasta, y á los Delegados el conocimiento de las reclamaciones contra la resolución de aquéllas:

Visto el art. 6.º del Reglamento sobre administración económica provincial de 15 de Septiembre de 1903, que establece que al Delegado de Hacienda en la provincia le corresponde, entre otras facultades: 1.º, ejercer la Autoridad superior y vigilancia, entre otros organismos, sobre los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposiciones legales le encomienden; y 2.º, cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios sujetos á su Autoridad, según el párrafo anterior, las leyes y demás disposiciones vigentes en los diversos ramos de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de una resolución adoptada por la Delegación de Hacienda de Sevilla, á instancia del arrendatario de Consumos de la villa de Coronil, en la que se fijó la cantidad á que debía ascender la rebaja que en el contrato de arriendo procedía realizar, en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1904, por la desgravación del trigo y sus harinas, modificando con tal resolución la cifra que el Ayuntamiento señaló como rebajable:

2.º Que los Ayuntamientos, en todo lo concerniente al servicio económico del Estado, dependen directa y exclusivamente de los Delegados de Hacienda, á cuya Autoridad están sometidos en cuanto se relaciona con dicha materia, según establecen las disposiciones legales vigentes:

3.º Que, en tal concepto, cuantas cuestiones puedan suscitarse relacionadas con las rentas públicas y contribuciones generales, como lo es la de Consumos, deben ser resueltas por el Delegado de Hacienda, y, por consiguiente, también por esta Autoridad las que se susciten con motivo de la inteligencia y cumplimiento de los contratos de arrendamiento de este impuesto que celebren los Ayuntamientos; pues en ellos no se trata de hacer efectivo un arbitrio exclusivamente municipal, sino de un impuesto del Estado.

4.º Que con mayor motivo, y toda vez que el artículo 285 del Reglamento del citado impuesto establece que á la Administración de Hacienda, y si se reclama de la resolución de esta dependencia, á las Delegaciones del ramo corresponde aprobar ó desaprobar la subasta del arrendamiento, es lógico que á las mismas Autoridades incumba conocer de las modificaciones que en el contrato por ellas aprobado se introduzcan, máxime si, cual en el caso actual acontece, la alteración se ha de practicar en cumplimiento de una ley de carácter exclusivamente fiscal; y

5.º Que, por consiguiente, el fallo dictado por el Delegado de Hacienda de Sevilla, en 26 de Octubre de 1905, fijando la cantidad á que debía ascender la rebaja en el precio del arriendo por la desgravación del trigo y sus harinas, fué dictado dentro del círculo de las atribuciones que á tales Autoridades económicas corresponden con arreglo á las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de los recursos que contra él puedan ejercitarse y sin prejuzgar tampoco la cuestión de fondo que por las mismas Autoridades económicas ha de resolverse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver este conflicto de atribuciones á

favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á diez [y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expida, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, la Exposición hispano-francesa que ha de celebrarse en Zaragoza durante el próximo año de 1908 para conmemorar el primer Centenario de los Sitios.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aun siendo muy meritoria la asidua labor que realizan las Juntas provinciales de Instrucción pública, debe reconocerse que no responde cumplidamente ni al objeto de su institución ni á la misión que el Estado les encomienda.

La falta de un organismo superior, creado expresamente para regular su actividad, encauzarla y dirigirla hacia fines trascendentales; la carencia de funciones técnicas, por la que pueden influir las Juntas en la selección y mejoramiento del Profesorado primario; las trabas que los actuales preceptos les ofrecen para toda iniciativa fructuosa, que las ponga en contacto con los Maestros, así como las absorbentes atribuciones conferidas á las Secretarías, mal llamadas Secciones de Instrucción pública, con menoscabo de las que deben encomendarse á las mismas Juntas provinciales, han reducido á éstas á ser pasivo complemento de dichas Secciones, y á consumir sus energías y actividad en el despacho ordinario de asuntos de trámite y de carácter meramente administrativo, más apropiados para enfiar la voluntad de los Vocales que para promover en sus conciencias el amor y el interés que nacen del convencimiento de colaborar en obras fecundas para el bien y el progreso de la Patria.

Estos son los motivos de la existencia lánguida que arrastran las referidas Juntas, cuyas funciones tienen mucho de aparentes, sin dar aquellos frutos que de ellas deben obtenerse, porque no es posible suscitar amor, entusiasmo é iniciativas con alicientes subalternos y con el examen de asuntos secundarios que ya vienen prejuzgados y definidos por los funcionarios que los proponen, no quedando á los Vocales de las Juntas otras tareas que las de autorizar con su voto soluciones que casi nunca han inspirado, y de ordinario encuentran prejuzgadas.

Para evitar estos males se ha creado, por disposición reciente, la Junta Central de primera enseñanza, cuyas relaciones con las Juntas provinciales en este proyecto de decreto se completan y determinan; se reintegra á estas últimas Juntas en la facultad de nombrar Maestros interinos de inferior dotación á 825 pesetas, descentralizando en este punto la administración de la enseñanza; se crean en su seno las Comisiones técnicas que han de juzgar las Memorias de los Maestros, para mantener al Profesorado dentro de la atmósfera más apropiada á las funciones que se le encomiendan; se establece la Fiesta escolar con propósito de fundir y alentar conjuntamente el espíritu público y la acción de las mismas Juntas, popularizar el verdadero concepto de la función docente, promover su mejoramiento y estimular al Profesorado; se les confiere la facultad de imponer castigos y de conceder premios, dentro de ciertos límites, sin las rémoras y la cautela de enojosos escritos burocráticos; se regula la tramitación de los expedientes, dando más garantía y valor á la opinión de cada uno de los Vocales, bajo la acción y el impulso de la Junta Central; y, por último, se restablece el precepto de la ley de 23 de Julio de 1895 para el nombramiento de Secretarios, asegurando su competencia mediante ejercicios de oposición; así como la del personal administrativo de las Secretarías, dando entrada en los Tribunales que los juzguen, como es ló-

gico, á representaciones de las Diputaciones provinciales, ya que en sus presupuestos figuran las consignaciones necesarias para el sostenimiento de estos funcionarios.

Procura, pues, este proyecto de decreto hacer más eficaz y fecunda la acción de las Juntas provinciales cerca de la enseñanza y los Maestros; extender y liberar prudentemente sus atribuciones, dando carácter ejecutivo á sus acuerdos dentro de ciertas condiciones; patentizar el resultado de sus esfuerzos en actos solemnes ante la opinión, mediante fiestas que sean nexos de afecto entre el pueblo y los Poderes públicos; ligarlas con el Poder central, no para cohibirlas, sino para inspirarlas aliento y autorizar sus justas determinaciones, proporcionarles medios de juzgar y estimar al Profesorado, ya que sólo se ama lo que se conoce; y, en fin, reverdecer su voluntad desfallecida por la actual ineficacia de los mejor intencionados esfuerzos, con el convencimiento de la grandeza de la obra que solicita su atención y de la posibilidad de dominarla.

Debe tomarse en cuenta además la consideración de ser empeño del actual Gobierno, á que espera dar cima con el concurso de las Cortes, la radical reforma de los organismos locales en sentido franco y resueltamente expansivo, y para ello, habiendo de exigir esta reforma la adaptación al nuevo molde y á las nuevas necesidades de multitud de disposiciones relacionadas con la instrucción pública, y especialmente con la primera enseñanza, importa mucho que de antemano estén habilitadas las Juntas por el ejercicio de las mayores facultades que ahora se les conceden para la vida amplia á que están llamadas, preparando así el tránsito al más grande ensanche del régimen local que se intenta establecer, y ha de procurarse arraigar de manera sólida y con la conveniente ordenación.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vocales natos y ocho electivos.

Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano:

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por

la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el Gobernador Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el Presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador Presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los Vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador Presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al Inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el Secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prestando siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador Presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si

alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vicepresidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la capital, en ausencia del Gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación, y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones generales.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del Inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de primera enseñanza, y

cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones. Proponer al Gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promover las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.

10. Velar por que las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurran á conservarlas ó aumentarlas.

11. Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arquitectos y los Inspectores girarán la visita y emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y las dietas del Inspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias; pero si el Inspector estuviere practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargarse que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos, mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan á ellas con asiduidad.

15. Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas, y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pú-

blica, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales, organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador Presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Delegado Regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador Presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y de cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los Vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependen los Vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducentes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presenciarse exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún Delegado especial, con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al Profesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

Provisión de interinidades.

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en Escuelas de Maestros ó de Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas. En las de mayor dotación se atenderán á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones subsiguientes.

Art. 23. A fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo anterior, los Secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de Escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijarán el anuncio correspondiente en el tablón que para estos efectos habrá en la Diputación provincial, colocado en sitio fácilmente visible para el público, y con la misma fecha lo harán publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de las solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los Maestros que á ella aspiren harán constar en su instancia, dirigida al Gobernador Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el Secretario una relación por orden de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Superioridad de título.
- 2.º Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.º Méritos que justifiquen.

De esta relación y de sus justificantes dará cuenta el Secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación, intervenida por el Inspector, ó en su defecto el Director de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el Profesor que haga las veces del último, así como los nombramientos hechos por la Junta, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documentación sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta provincial se elevarán directamente á la Central de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Juntas provinciales surtirán efectos desde luego, y los Maestros en cuyo favor recaigan habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de Maestros provisionales, así como la de Maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades, teniendo en cuenta en el nombramiento de Maestros sustitutos lo que dispone el Real decreto de 1.º de Septiembre del corriente año.

No podrán las Juntas hacer nombramientos de Maestros interinos, sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el 5 de Julio y el 23 de Agosto de cada año, correspondiente á vacaciones.

Art. 24. Las Juntas provinciales, oído el interesado, con informe de la Junta local y del Inspector, podrán acordar la cesación de los Maestros interinos, provisionales y sustitutos, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Los acuerdos referidos podrán ser objeto de alzada ante la Junta Central de primera enseñanza dentro del plazo de quince días.

Quando el Maestro interino sea separado ó abandone su cargo, el Inspector de primera enseñanza lo comunicará al Rectorado y á la Junta Central, y tomará la nota correspondiente en el Registro de concepto llevado para los Maestros interinos, á fin de que los que hubieren cometido graves faltas no puedan desempeñar ninguna otra interinidad en la provincia.

CAPÍTULO III

Licencias.

Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al Inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duración las concederán los Rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los Gobernadores Presidentes podrán conceder licencias á los Maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los Maestros, sin derecho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á los Maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiempo á que se extendiera.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieren de cinco años, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren estas licencias perderán la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañando la certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún Maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencias, é impida que ningún Maestro disfrute en un mismo año escolar de más de una licencia que exceda de treinta días, ateniéndose en lo que sea procedente á la ley de 21 de Julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los Maestros deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 32 del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva.

Art. 31. Á las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local á que el Maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad ó enemistad manifiestas con el Maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo Inspector ó la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del Inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los Maestros por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplinarias que á continuación se expresan:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á los Maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

1.º Reprensión pública, con nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esa duración al ser impuesta la indicada pena.

2.º Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el Maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.ª Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el Maestro sea suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.º Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando ellas los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna; ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de las penas arriba señaladas con los números 1.º, 2.º y 3.º del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.º y 2.º del segundo grupo; al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada con el núm. 3.º; y la cuarta, al Ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por los Rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la san-

ción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra, las Autoridades que conozcan en último término del expediente podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no excedan de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

Art. 33. Dentro del término de diez días, á contar de aquel en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuera impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el Ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaría.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes para su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las Maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquella si no se prueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

Cesarán todas las sustituciones en cualquier tiempo en que se justifique que el Maestro sustituido ejerce cargo público ó desempeña algún otro privado que reclame tantas condiciones físicas como son necesarias para regentar una Escuela.

También cesarán las sustituciones de las Maestras cuando se hallen en este último caso.

Art. 35. Todos los expedientes gubernativos se tramitarán con la mayor brevedad posible, y los de abandono de destino se considerarán de especial urgencia.

Una vez probado que el abandono ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al Maestro y con informe del Inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente á la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá al Ministro la resolución correspondiente.

Art. 36. Los Maestros tendrán los derechos pasivos determinados en las disposiciones vigentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzosa cuando los Maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole al Rectorado de que dependa.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Art. 37. En cada Junta provincial habrá una Comisión técnica, que se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidente de la Comisión.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza.

El Inspector de Sanidad.

El Vocal representante del Ejército.

A esta Comisión se agregarán un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y un Profesor de cada Escuela Normal de Maestros y Maestras que los Directores de estos Centros de enseñanza designen al efecto.

Uno de los Vocales de la Comisión será nombrado por su Presidente Secretario de la misma.

Estas Comisiones funcionarán como parte de las Juntas, comunicándose por medio de éstas con quienes sea necesario.

Art. 38. Las Comisiones técnicas provinciales, aparte de los trabajos que les encomienden el Ministerio y Juntas Central y provincial de Instrucción pública, tienen por objeto principal estudiar y calificar las Memorias de carácter técnico ordenadas por la Junta Central de primera enseñanza al Profesorado de las Escuelas públicas en cada provincia.

Art. 39. Tan pronto como las Comisiones técnicas de cada provincia reciban de la Junta Central de primera enseñanza los temas para las Memorias que han de redactar los Maestros, solicitarán del Gobernador Presidente que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia para que lleguen al conocimiento del Profesorado.

Una vez publicados en el *Boletín oficial* los temas, escogerá cada Maestro uno del grupo asignado á la categoría de su Escuela para redactar la Memoria correspondiente durante el período de vacaciones caniculares. Escribirán los Maestros estas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página, y harán constar en la primera: el nombre y apellidos del autor, la localidad en que preste sus servicios profesionales, la clase y grado de la Escuela que sirva y la dotación que anualmente perciba.

Las Memorias deberán constar de 15 á 20 páginas,

con 12 ó 14 líneas cada una, de letra regular é inteligible, y una vez terminadas en la forma que aquí se preceptúa, las dirigirán antes del día 1.º de Septiembre al Director del Instituto, Presidente de la Comisión técnica de la provincia.

Art. 40. Durante la primera quincena del mes de Septiembre se reunirán las Comisiones técnicas de cada provincia, y designarán las ponencias que crean necesarias para el estudio y calificación provisional de las Memorias sobredichas, las cuales calificará con las notas de Sobresalientes, Notables, Buenas, Medianas y no aprobadas.

Todas estas Memorias serán luego examinadas por la Comisión, que podrá confirmar ó rectificar el juicio de la ponencia.

Una vez calificadas todas las Memorias por la Comisión, ésta las entregará, con sus informes respectivos, á la Junta provincial para que eleve las calificadas de Sobresalientes y las no aprobadas á la Junta Central de primera enseñanza para los efectos que se expresan á continuación.

El Inspector de primera enseñanza hará constar al pie de cada Memoria de las Sobresalientes y de las no aprobadas si las aptitudes técnicas reveladas en ellas están en relación con los resultados obtenidos por sus autores en la práctica de la enseñanza, y la Junta Central tendrá muy en cuenta estas notas para la calificación definitiva de dichas Memorias.

También remitirán los Inspectores á la Junta Central de primera enseñanza en la primera quincena de Septiembre una relación de los Maestros y Maestras de su provincia que no hayan cumplido con el deber de redactar dichas Memorias.

La obligación de escribir estas Memorias es extensiva á todos los Maestros y Maestras, tanto propietarios como interinos, sustitutos y provisionales, sin más excepciones que las que determina el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre del presente año.

Los nombres de los que dejaren de cumplir este servicio por primera vez serán publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo constar la causa; y por segunda vez se anotará además la falta en su hoja de servicios como nota desfavorable.

Estos últimos no podrán ingresar por antigüedad ni por méritos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, ni podrán ascender hasta que en años sucesivos presenten Memorias que sean aprobadas.

Los Maestros cuyas Memorias técnicas no fueren aprobadas durante dos años consecutivos, obteniendo mala calificación definitiva de la Junta Central de primera enseñanza, tampoco podrán ingresar por méritos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo, y si ya figurasen en él por este concepto, no podrán tener ningún ascenso hasta que en otros dos años continuados alcancen la aprobación de sus Memorias.

Á los Maestros cuyas Memorias hayan merecido la calificación de Sobresaliente les servirá este hecho de nota favorable en su hoja de servicios, y se computará como mérito preferente á los determinados por el caso 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 para el aumento gradual del sueldo.

TÍTULO V

SECRETARÍAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 41. El personal de las Secretarías de las Juntas provinciales se regirá por las disposiciones de este decreto, continuando vigente para el de Contabilidad la Real orden de 13 de Julio del presente año, dictada como ampliación á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento para su ejecución.

Art. 42. Las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así como las del personal ordinario afecto á las mismas, se cubrirán por oposición.

Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Secretarios de dichas Juntas, será preciso, además de las condiciones generales necesarias en todo cargo público, que los aspirantes acrediten poseer el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas con la categoría inmediata inferior al sueldo de las Secretarías.

Mientras se halle en suspenso el Grado normal podrán ser admitidos á las oposiciones los Maestros que tengan el título de Maestro superior y hayan desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas.

Los ejercicios para estas oposiciones serán los siguientes:

- 1.º Redactar un tema de Derecho administrativo, sacado á la suerte.
- 2.º Resolver por escrito un caso práctico de Legislación de primera enseñanza, sacado á la suerte.
- 3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y otras tres de Pedagogía, sacadas á la suerte, durante diez minutos cada pregunta.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo constituirán:

El Rector de la Universidad, donde la hubiere, ó el Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidentes.

Un Diputado provincial designado por la Diputación ó por la Comisión provincial, cuando la primera no estuviere reunida.

El Director de la Escuela Normal de Maestros, donde la hubiere, y donde no, un Profesor del Instituto designado por el Claustro.

El Inspector de primera enseñanza de más categoría de la provincia y otro Vocal de la Junta designado por ella.

Los opositores se clasificarán por el orden de su mérito, elevando la propuesta en terna al Ministro de Instrucción pública para el correspondiente nombramiento, si el número de los aprobados fuere suficiente para formarla, y, en otro caso, con los nombres de los que hubieren obtenido aprobación.

La clasificación se hará siempre por mayoría absoluta de votos de los individuos que deben componer el Tribunal; es decir, por tres votos á lo menos.

Art. 43. Los ejercicios para cubrir por oposición las plazas del otro personal ordinario de las Secretarías de las Juntas provinciales serán los siguientes:

- 1.º Prácticas de Caligrafía, ejecutadas en presencia del Tribunal.
- 2.º Ejercicios de Ortografía en escritura al dictado.
- 3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Gramática castellana, sacadas á la suerte, y á otras tres de Legislación de primera enseñanza.

Para tomar parte en estos ejercicios se requiere: ser mayor de edad y poseer el título de Maestro elemental.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo compendrán:

El Diputado provincial, Vocal elegible de la Junta de Instrucción pública de la provincia, Presidente.

Tres Vocales de la misma Junta, designados por ésta.

El Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Para que el Ministro pueda hacer los nombramientos correspondientes, se procederá en la forma que preceptúa el art. 42 de este decreto respecto de los Secretarios.

Las vacantes de las plazas de mayor categoría que ocurran en el personal subalterno de las Secretarías de las Juntas provinciales se proveerán por ascenso entre los funcionarios de las mismas, quedando las resultas para la oposición.

Las oposiciones á estas plazas y á las de Secretarios de las Juntas provinciales se verificarán en la capital de la provincia donde ocurriese la vacante.

Art. 44. En ningún caso podrán simultanearse las funciones de Inspector de primera enseñanza y Secretario de la Junta provincial; por tanto, cuando quede vacante la plaza de Inspector, hasta que se cubra legalmente podrá desempeñarla, con carácter de interino, el Inspector auxiliar de la provincia, y donde no le hubiere, el Director de la Escuela Normal ó un Catedrático del Instituto que designe el Rector del correspondiente distrito universitario; y cuando vacare la Secretaría de la Junta, podrá ser nombrado Secretario interino el Oficial administrativo de mayor categoría de la Junta provincial ó uno de los Maestros de las Escuelas públicas de la capital que tenga auxiliar, designado también por el Rector.

Art. 45. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta al Gobernador Presidente, y éste á la Junta Central de primera enseñanza, de las dificultades con que tropiecen en el despacho de los atutos de su dependencia por faltas que cometa el personal administrativo á sus órdenes.

En vista de estas quejas, y pedido informe á la Junta provincial, la Central de primera enseñanza podrá proponer al Ministro la formación de expediente á los empleados que estime que no cumplen con sus deberes, los cuales, desde el momento en que se haga esta propuesta, quedarán suspensos de empleo y sueldo, y, por tanto, sin ninguna intervención en el servicio.

Art. 46. Además de los deberes asignados á los Secretarios, tendrán los correspondientes á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que se refunden en las Secretarías de las Juntas provinciales, y en consecuencia, estará á su cargo:

- 1.º Preparar la tramitación y custodiar los expedientes, documentos ó antecedentes que correspondan ó sean del interés ó incumbencia de las Juntas provinciales.
- 2.º Llevar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia.
- 3.º Llevar el libro de turnes para la provisión de vacantes.
- 4.º Anunciar en los *Boletines oficiales* los concursos y oposiciones que les ordenen los Rectores ó la Supe-

rioridad, admitiendo las instancias documentadas, y remitiéndolas, cuando proceda, á los Rectorados, con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que las presenten, y si terminado éste no las hubieran presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado en lo que le compete.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma establecida.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que se hayan de cursar á la Junta Central de derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, dando la oportuna cuenta á la Junta provincial.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Junta.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiera disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta, según queda dicho.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

Art. 47. Los Secretarios de las Juntas provinciales, previa formación de expediente, podrán ser separados de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo.

Estos expedientes se tramitarán con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial.

También podrán ser trasladados gubernativamente; pero en tal caso, si el traslado no fuese de su conveniencia, tendrá derecho á ocupar, fuera de concurso, cualquiera Escuela vacante de la categoría de la mayor que anteriormente hubieran desempeñado.

Art. 48. Los actuales Secretarios de las Juntas provinciales que estén dentro de las condiciones que preceptúa el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1895, continuarán en los cargos que desempeñan en la actualidad.

Art. 49. Las Juntas provinciales de Instrucción pública hoy existentes continuarán funcionando hasta el 1.º de Febrero próximo, en que serán sustituidas por las que durante el período intermedio se organizarán con sujeción estricta á lo ahora preceptuado.

Para la renovación de las Juntas que ahora se constituyen se procederá, no obstante, por años naturales, contándose éstos desde el 1.º de Enero de 1908.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 51. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en el actual decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 16 de Marzo de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, D. Pedro Darío Arana.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado á su instancia, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase de Mon-

tes, Jefe de Administración de tercera, en situación de supernumerario, D. Adolfo de Martí y Castellví, que reúne los requisitos que exigen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Por renuncia de los Jefes de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de Alicante y Ciudad Real; de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefes provinciales de Fomento, Presidentes de los Consejos de Agricultura y Ganadería, de la provincia de Alicante, á D. José Pascual de Povil, y Martos, y de Ciudad Real, á D. Luis Barrera y Ferrer de la Vega.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la adquisición directa, sin las formalidades de subasta, de dos sondas rotatorias de diamantes para los estudios de obras hidráulicas por el importe de 12.091 pesetas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta la excepción 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 2.^o del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Mar-

zo de 1903, á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar, sin las formalidades de subasta, el gasto de 21.342 pesetas con destino á la adquisición de un aparato, torreón y linterna para el faro Botafoch, en las islas Baleares.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la nueva presa del pantano de Talave y su presupuesto, que importa 1.627.715'07 pesetas y produce respecto del aprobado un adicional de 784.137'08 pesetas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Consejo de administración del Canal de Isabel II para levantar un empréstito de 20.000.000 de pesetas, destinados á las obras del Canal, con el Banco de España, el Hipotecario ú otra entidad bancaria de primer orden de las domiciliadas en España, concertando los servicios para la operación en la forma de dichos establecimientos con cualquiera particular.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña), en la que manifiesta hallarse terminadas las obras provisionales para la instalación de penados en dicho punto, y con condiciones, por lo tanto, de albergar reclusos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar constituido é inaugurado el expresado establecimiento con la denominación de «Colonia penitenciaria del Dueso».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en legal forma, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la segunda, cuarta, y sexta regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplar...	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
José de Porras Tapia.....	1905	Terque.....	Almería.....	Almería.....	15	Diciembre....	1906	320	Almería.....
Daniel Jiménez Yebra.....	1905	Alhabra.....	Idem.....	Idem.....	24	Enero.....	1906	384	Idem.....
Antonio Bellver Carso.....	1905	Tabernas.....	Idem.....	Idem.....	23	Agosto.....	1905	490	Idem.....
Ramón Company Ugarte.....	1905	Piñana.....	Idem.....	Idem.....	27	Enero.....	1906	510	Idem.....
Salvador Nadal Martín.....	1905	Algeciras.....	Cádiz.....	Cádiz.....	16	Agosto.....	1905	21	Cádiz.....
Andrés Martí Moret.....	1905	Liñola.....	Lérida.....	Lérida.....	30	Diciembre....	1905	124	Lérida.....
José Palou Vidal.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Noviembre....	1905	143	Idem.....
José Cirera Soler.....	1905	San Lorenzo.....	Idem.....	Idem.....	31	Diciembre....	1905	117	Barcelona..
José Borda Arrufat.....	1905	Vallfogona.....	Idem.....	Idem.....	19	Enero.....	1906	77	Lérida.....
Jaime Girbán Domenech.....	1905	San Cugat.....	Barcelona.....	Mataró.....	31	Idem.....	1906	194	Barcelona..
Ramón Quintana Verdager.....	1905	Manlleu.....	Idem.....	Manresa.....	18	Idem.....	1906	49	Idem.....
Juan Ramoneda Bosch.....	1905	Sentmanat.....	Idem.....	Mataró.....	10	Idem.....	1906	70	Idem.....
Juan Cot Pujol.....	1905	Dosrius.....	Idem.....	Idem.....	31	Idem.....	1906	211	Idem.....
Juan Coll Bartè.....	1905	Mollet.....	Idem.....	Idem.....	24	Idem.....	1906	147	Idem.....
José Grau Casals.....	1905	Tagamanet.....	Idem.....	Idem.....	17	Noviembre....	1905	23	Idem.....
Jerónimo Casabayó Roquer.....	1905	Caldas.....	Idem.....	Idem.....	25	Enero.....	1906	232	Idem.....
Juan Serlavós Piñana.....	1905	Barcelona.....	Idem.....	Barcelona.....	22	Octubre.....	1906	1.826	Idem.....
Antonio Fiol Martí.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17	Enero.....	1906	1.248	Idem.....
José Pineda Sellas.....	1905	Caldas.....	Idem.....	Mataró.....	27	Septiembre...	1905	148	Idem.....
Vicente Vellameirel del Hoyo.....	1905	Frómista.....	Palencia.....	Palencia.....	29	Enero.....	1906	172	Palencia.....

Madrid 14 de Diciembre de 1907.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, acerca de la aplicación del recargo establecido por la ley de 3 de Agosto último sobre la contribución de utilidades, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Natham Suss, como Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, en instancia dirigida á V. E. con fecha 23 de Octubre último, expone:

Que la necesidad en que esa Compañía se encuentra al anunciar á los tenedores de sus obligaciones el pago del cupón que vence en 1.^o de Enero próximo, de poner al mismo tiempo en su conocimiento las cantidades que

al verificar dicho pago han de serles retenidas por el impuesto de utilidades, ha hecho surgir en el reclamante el deseo de conocer el criterio que la Administración tenga para la aplicación de la ley de 3 de Agosto último, por virtud de la cual quede recargado, á partir de 1.^o de Enero próximo, con diez centésimas para el Tesoro el importe de la contribución sobre los intereses de sus obligaciones, á fin de no incurrir en contradicción con dicho criterio al llevar á cabo el anuncio de que queda hecha referencia.

En sentir del solicitante, no puede caber duda alguna de que á los intereses del cupón de sus obligaciones, que ha de satisfacer á partir del 2 de Enero próximo, no puede serle aplicable el recargo que se establece en la mencionada ley, entre otras muchas razones, por la de que la liquidación del impuesto recae sobre las utilidades obtenidas en el segundo semestre del año 1907, período de tiempo durante el cual no puede ser aplicada la ley de 3 de Agosto último, que ha de empezar á surtir sus efectos en 1.^o de Enero de 1908.

En su virtud, suplica á V. E. se digne dictar una disposición por la cual se entienda que la aplicación del recargo establecido por la repetida ley de 3 de Agosto último, sobre los epígrafes de las tarifas 2.^a

y 3.^a de la ley de Utilidades, que en la misma se mencionan, no es aplicable á las utilidades obtenidas en 1907, ni á los dividendos é intereses correspondientes á dicho año, aunque su abono, como sucede en el presente caso, se verifique á partir de 1.^o de Enero de 1908.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y la de lo Contencioso informan favorablemente á dicha pretensión.

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que, según el art. 3.^o del Código civil vigente, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario:

Considerando que la ley de 3 de Agosto último, de cuya aplicación se trata, modificó, á partir de 1.^o de Enero de 1908, las tarifas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, siendo una de estas modificaciones la de que el importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.^o, 3.^o y 4.^o de la tarifa 2.^a, y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.^a, será recargado con diez centésimas para el Tesoro:

Considerando que al hacer aplicable dicho recargo á los intereses ó cupones de obligaciones que han de ser satisfechas á partir de 1.º de Enero próximo, y que representan utilidades obtenidas en 1907, se daría efecto retroactivo á la citada ley de 3 de Agosto último, que ha de surtir sus efectos en el año 1908, y recaer sobre las utilidades que en el mismo se obtengan:

Considerando que el impuesto grava las utilidades en el momento en que éstas se producen y no en la época en que se dan á conocer ó distribuyen; y

Considerando que este mismo criterio fué mantenido por la Administración en la Real orden de 2 de Julio de 1900 con motivo de la promulgación de la ley de Utilidades de 27 de Marzo del propio año, este Consejo, reunido en Comisión permanente, es de dictamen que procede dictar una disposición en el sentido que solicita el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria sobre la aplicación de la Real orden de 13 de Julio último, en atención á que algunos de los Oficiales de Contabilidad y Auxiliares propuestos para este servicio por las Juntas provinciales aparecen nombrados con el carácter de interinos, y teniendo en cuenta que los beneficios de la Real orden antes citada sólo deben ser aplicados á los que con anterioridad á la publicación de la misma desempeñaban sus cargos con nombramientos hechos en propiedad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido:

1.º Confirmar en los cargos de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad á los que figuran en la relación formulada por la Junta Central de Derechos pasivos, con arreglo á las propuestas hechas por las Juntas provinciales, en cumplimiento del art. 6.º de la Real orden de 13 de Julio del corriente año, toda vez que sus cargos los venían desempeñando en propiedad y su designación no ha dado lugar á protesta alguna.

2.º Declarar vacantes todas las plazas servidas interinamente de Oficiales de Contabilidad y Auxiliares afectos á este servicio por designación de las Juntas provinciales, de las que dieron conocimiento á la Junta Central, elevando las propuestas; si bien continuarán sirviéndolas en el mismo concepto los que hoy las desempeñan, hasta tanto que se hagan los nombramientos de propietarios en la forma prevenida en la Real orden de 13 de Julio ya citada.

3.º Disponer que se admitan las renunciaciones que se hayan presentado hasta la fecha, considerando las plazas como vacantes; y

4.º Resolver que en lo sucesivo la declaración de vacantes ha de hacerse por este Ministerio, á propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para atender al sostenimiento de los Campos de demostración de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid dotarla de la cantidad indispensable, no sólo para su funcionamiento, sino también para que pueda suministrar el material que reclamen las necesidades de los que se creen con arreglo al Real decreto de 25 de Octubre último y que han de depender de estos establecimientos regionales, por lo que precisa disponga del material necesario para la instalación de los que por el citado Real decreto se establezcan, y haciendo uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el sostenimiento de los referidos Campos de demostración y adquisición de material preciso para la instalación de los que se creen, con arreglo al Real decreto de 25 de Octubre pasado, se ordene, en virtud de lo que preceptúa la Real orden de 10 de Septiembre último, la expedición de un mandamiento de pago á justificar de 19.663 pesetas á favor del Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid, Don Bernardo Jiménez, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 36, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistos los pedidos de material científico formulados por los Ingenieros de las Escuelas prácticas de Agricultura regionales, y considerando indispensable el dicho material para los trabajos que han de realizar, dada la necesidad y urgencia de la adquisición, para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquiera el material científico solicitado, y para satisfacer su importe se ordenará, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último, la expedición de un mandamiento de pago á justificar de 10.000 pesetas á favor del Habilitado de este Ministerio, D. Bartolomé Rodas, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 26, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta calificadora para la adjudicación de premios á obreros de la región de Castilla la Vieja, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Febrero último y orden de ese Centro directivo de 17 de Abril pasado, en la que se fijaba en 500 pesetas la cantidad que había de distribuirse mediante concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último, se expida un mandamiento de pago á justificar de 500 pesetas á favor del Presidente de la Junta calificadora del concurso de obreros de la región de Castilla la Vieja, D. Antonio Jalón, residente en Valladolid, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 52, del presupuesto vigente, para que haga la entrega de 100 pesetas al obrero Santos Cuéllar, y de 50 pesetas á cada uno de los obreros Valentín Serrión, Nicolás Santillana y Abilio Gil, por el manejo de arados, máquinas sembradoras y segadoras, entregando además los premios por ejecución de injertos y podas, de 100 pesetas á Fermín Pie, y de 50 pesetas cada uno á Anacleto Navarro, Valentín Pérez y Calixto Rodríguez.

Asimismo ha dispuesto S. M. se tenga en cuenta la propuesta que hace la Junta calificadora á favor del obrero de la Escuela práctica de Agricultura regional de Valladolid Tomás Gómez Martínez, para otorgarle una mención honorífica por sus especiales trabajos en injertos y podas, ya que no le concedieron premio por ser dependiente de un establecimiento oficial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado algunos viticultores que, dado el empleo que tiene para la agricultura el azufre, cuyo uso es de carácter general para combatir diferentes enfermedades del cultivo, deberían tomarse ciertas disposiciones para comprobar por el análisis su pureza por los establecimientos agrícolas oficiales, é incluidos por la Real orden de 15 de Marzo último en el párrafo a de las Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á la venta y análisis de los abonos minerales, los sulfatos cúprico y de protóxido de hierro, procede hacer lo mismo con el azufre para idénticos efectos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se incluya el azufre en el apartado a de las Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, asimilándole á los abonos químicos y minerales en beneficio de la agricultura, en la que tie-

ne un gran empleo, pero sólo en cuanto á los efectos referentes á la comprobación de su pureza, que es el único fin que persigue el Real decreto que nos ocupa en beneficio de los labradores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real orden de 17 de Marzo último fué nombrado D. Manuel Ferrándiz Nacher Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Albacete, cargo que desempeñaba en la de Ciudad Real, y habiendo quedado, por lo tanto, vacante en la provincia de Ciudad Real dicho cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la plaza de Verificador de contadores eléctricos en la provincia de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de contadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros electricistas con título español.
2.ª Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas, é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.
2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles. Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Título profesional.
Partida de bautismo, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penales.
Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termina dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Orense, del que resulta estar vacante dicho cargo, y á fin de que no esté desatendido este servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la vacante de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Orense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros electricistas con título español.
2.ª Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas, é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.
2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles. Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Título profesional.
Partida de bautismo, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penales.
Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termina dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Sánchez Iglesia, natural de Calzada (Salamanca), de cuarenta y cinco años, casado, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón, en la zona del Canal, el día 7 de Septiembre último; Gregorio Marcos Zaporta, natural de Zaragoza, de treinta y nueve años, casado, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón, en la zona del Canal, el día 9 de Septiembre último; Félix González Quijano, natural de Bárcena (Santander), de treinta y cinco años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Las Cascadas, en la zona del Canal, el día 12 de Septiembre último; Marcelino Lazcano, natural de Santander, de treinta años de edad, casado, jornalero, ocurrido en el poblado de Gatin, en la zona del Canal, el día 14 de Septiembre último; Francisco Lago, natural de Coruña, de cuarenta y dos años, casado, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 16 de Septiembre último; Juan García, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 17 de Septiembre último; Manuel Acabor, de treinta y ocho años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 19 de Septiembre último; Patrio López, natural de Ventosa de Río Pisuerga (Burgos), de cuarenta y tres años, soltero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 26 de Septiembre último; Feliciano Valdés, de cuarenta y tres años, casado, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 26 de Septiembre último; Juan Rodríguez, de treinta y un años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 28 de Septiembre último; Alfonso García, natural de Avilés (Oviedo), de veintiocho años de edad, viudo, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 29 de Septiembre último, y Antonio López, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el día 29 de Septiembre último.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito núm. 333.315 de entrada y 58.775 de registro, constituido en la Caja general en 6 de Mayo de 1905, á nombre y como de la propiedad de D. Antonio Urbieto y Rey, para garantía del mismo por el contrato de conservación durante los años de 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Coruña á Finisterre, provincia de la Coruña, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, é importante 1.185 pesetas; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 19 de Diciembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 y 26.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 24.050.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.050.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.337.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.238.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.662.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.662.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.760.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes, hasta el núm. 24.050.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1893 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 20 de Diciembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han transcurrido los veinte días que fija el vigente Reglamento de Sanidad exterior sin que se hayan presentado nuevos casos de

peste bubónica en el puerto de Túnez, de donde salen los barcos con patente limpia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1907.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretarías.

Relación de los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública que se confirman en sus cargos por venir desempeñándolos en propiedad: unos con arreglo al sueldo que disfrutaban, superior á 1.500 pesetas, y otros por haber sido nombrados con anterioridad á la publicación de la ley de 1885, según resulta de las hojas de servicios y de los expedientes personales obrantes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

OFICIALES

D. Miguel Blanes, Albacete.—D. Victorio Díez, Alicante. D. Luis Sánchez, Almería.—D. Luis Losada, Avila.—D. Miguel Hernández, Badajoz.—D. Juan Billods, Baleares.—Don Miguel Fargas, Barcelona.—D. Francisco Orduña, Cádiz.—D. Quintín L. García Solana, Ciudad Real.—D. José Velasco, Córdoba.—D. Germán Decasas, Coruña.—D. Toribio Corominas, Gerona.—D. Gonzalo Calera, Granada.—D. Gumersindo Pinto, Huelva.—D. Luis Ruiz, Jaén.—D. Máximo Carrillo, León.—D. Felipe López Colmenar, Madrid.—Don Fernando Galo, Málaga.—D. Prudencio Gallardo, Murcia.—D. Vicente Romero, Orense.—D. Luis García, Oviedo.—Don José Trigo, Salamanca.—D. Manuel Contreras, Sevilla.—D. Erasmo Llorente, Soria.—D. Francisco Cremades, Tarragona.—D. Matías Martín, Teruel.—D. Cándido Mas, Valencia.—D. Eduardo Alfageme, Zamora.

AUXILIARES

D. Manuel Amiguete, Cádiz.—D. Fernando Torregimeno, Málaga.—D. Delfín Durán, Orense.—D. Francisco Sánchez, Sevilla.—D. Francisco Peris, Valencia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre de 1898, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Olmedo á Peñaranda, sección de Ataquines, al límite de Avila, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 169.969 04 pesetas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.500 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Olmedo á Peñaranda, sección de Ataquines, al límite de Avila, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2417

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio de 1899, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en la carretera de Pravia á la Granja, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 162.055'97 pesetas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.200 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento

que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en la carretera de Pravia á la Granja, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2418

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1893, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en el trozo 2.º de la carretera de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 27.566 66 pesetas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.400 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en el trozo 2.º de la carretera de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2419

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Toral de los Vados á Santalla de Oscoos, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 153.695'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.700 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Toral de los Vados á Santalla de Oscoos, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2420

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los tro-

zos 4.º y 5.º de la carretera de Requena á Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de contrata es de 504.005 08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 25.210 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Requena á Cofrentes, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—2421

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Noviembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Monzón á Fonz, de la carretera de Albalate á Fonz, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de 178.342 37 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Monzón á Fonz, de la carretera de Albalate á Fonz, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—2422

Examinado el proyecto de reparación general del firme y recrecimiento y perfilado de los paseos de la carretera de Reus á Montroig, provincia de Tarragona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el indicado proyecto por su presupuesto de contrata, importante pesetas 85.675, cuyas obras se ejecutarán cuando se determine.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Tarragona.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por la sección 1.ª del Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por esa Jefatura, disponiendo que se construyan en todas clases de terrenos las excavaciones en las obras de explanación del trozo 1.º de la carretera de tercer orden del puente sobre el río Guadalfeo, en Orgiva á Vélez-Benadilla, en esa provincia, que fueron ordenadas construir por el sistema de administración en 3 de Mayo último, concediendo al efecto un nuevo crédito de 27.453'09 pesetas, importe de su ejecución material, que aumentado en 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un aumento de 28.276'68 pesetas sobre el de 37.109'25 pesetas concedido; debiendo ejecutarse estas obras por el mismo sistema, con cargo al millón de pesetas transferido del capítulo 14 al 10 del presupuesto ordinario vigente de este departamento.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Granada.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vistas las instancias elevadas á este Centro por D. Jose Blaya Montejano en solicitud de un ferrocarril secundario, sin subvención del Estado, desde la ciudad de La Unión á la estación de Balsicas, en la provincia de Murcia, pasando por los Alcaceres y San Javier, utilizando para su emplazamiento la carretera del Estado, de tercer orden, de La Unión á San Javier y el trozo de San Javier á Balsicas de la carretera de Torre Vieja á la referida estación.

Visto el proyecto del camino y resguardo de constitución de la fianza:

Visto el art. 19 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios vigente;

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su publicación, puedan presentarse otros en competencia que mejoren aquélla.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Director general, P. O., Serantes.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José Pellissier y Tissot, en concepto de representante de la Sociedad anónima Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca, solicitando la concesión de un tranvía con motor eléctrico para viajeros y mercancías, que partiendo del paseo de Augusta Julia, y arrancando de la línea del tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca, frente al ventorrillo llamado El Transvaal, continúa por el camino municipal del barrio de San Severiano, cruzando sobre el ferrocarril de Sevilla á Cádiz por el paso superior, situado á la entrada de aquél, termina en la calle llamada de Enrique Calvo; esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 11 de Diciembre de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Examinado el informe del Consejo de Obras públicas sobre el concurso del sifón de Albelda, en el Canal de Aragón y Cataluña, y resultando que propone su anulación por no ajustarse estrictamente las proposiciones á las bases del concurso, por no estimar suficientemente garantida la resistencia é impermeabilidad de la obra y por exigir la adjudicación que propone el Director del Canal variaciones en la obra, en el pliego de condiciones y en las condiciones económicas.

Considerando que las variaciones en la obra son tan pequeñas en relación al total que no es necesario detallarlas; pero se puede, para obviar la dificultad, prescribir que las variaciones por reforma en los drenajes para recoger las filtraciones en la galería de descarga no produzca aumento en el presupuesto de contrata, y que el relleno de zanjas debe pagarse por lo que representa el volumen de tierras:

Considerando que la variación en el pliego de condiciones se reduce á suprimir la facultad de modificar las secciones y distribución de los hierros y que las características de los cementos no sean inferiores á las de las marcas Cangrejo y Asland, y son perfectamente lícitas, y así se ha hecho en muchos concursos, tocando al constructor aceptarlas ó no antes de firmar la escritura:

Considerando que la variación en las condiciones económicas consiste en modificar el cuadro de precios de modo que no se lleve al valor de los materiales ni al de las unidades de obra el beneficio industrial, lo cual podría, si se consintiese, perjudicar al Estado en el caso de una rescisión:

Considerando que las variaciones indicadas dejan invariable el presupuesto, sin más alteración que el aumento por el costo del relleno de las zanjas:

Considerando que la mayor garantía de impermeabilidad de la obra está en la condición impuesta de que las filtraciones no excedan de un máximo, siendo, por tanto, obligación del contratista el cumplirla.

Habiendo aceptado el concursante D. Luis Gomedio las prescripciones propuestas por el Director del Canal en su informe de 12 de Junio último y las indicadas por esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adjudicar la obra á D. Luis Gomedio con las siguientes condiciones:

1.ª Se sujetará el perfil longitudinal que en ningún punto ocasione las cargas superiores á 30 metros que se indican en la Memoria.

2.ª Se rellenará el fondo del valle de modo que no resulte zanja en parte alguna del perfil.

3.ª Se hará la galería general de saneamiento, que únicamente se suprimirá en algún tramo en la parte inferior, si lo creyese oportuno el servicio de inspección, por apoyarse en roca todo el tubo.

4.ª Se estudiará la recogida de agua que pueda filtrar ó resudar en toda la extensión del tubo, así arriba como abajo, mejorando la disposición de los drenes y mechinales para garantizar su funcionamiento sin obstrucción ó disponiendo medios de defensa para corregirla y que en ningún caso lleguen las aguas al terreno en que se apoya el tubo.

5.ª Se variará la disposición en codo del tubo de descarga ó se aumentará la masa de agua resistente al choque de salida para impedir que salte y se proyecte en el aire el agua, impidiendo la estancia en la cámara de llaves ó haciendo peligrosa la permanencia sobre el suelo de la misma.

6.ª Se hará el desagüe por medio de una galería visitable.

7.ª Las variantes por reforma en los drenajes para recoger las filtraciones y en la galería de descarga no producirán aumento en el presupuesto de contrata, y el relleno de zanjas deberá pagarse por lo que representa el volumen de tierras.

8.ª El pliego de condiciones se modificará suprimiendo la facultad de variar las secciones y distribución de los hierros, y estableciendo que las características de los cementos no serán inferiores á las de las marcas Cangrejo y Asland.

9.ª El cuadro de precios se modificará de modo que no se lleve al valor de los materiales ni al de las unidades de obra el beneficio industrial.

10. El contratista remitirá al Director del Canal, en el plazo de un mes, el proyecto modificado para que éste manifieste si se han cumplido las prescripciones, y este plazo y los restantes se contarán desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Puertos.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. Guillermo Pozzi y Gentón, con objeto de obtener la necesaria autorización para establecer en el muelle Sur de la dársena del puerto de Castro Urdiales una grúa de vapor destinada á auxiliar la carga y descarga de toda clase de mercancías:

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición de que se trata:

Resultando que durante la información oficial todos los informes emitidos son favorables al establecimiento del medio auxiliar de carga antes indicado, sin más limitación que el solicitar que no se interrumpa el tránsito de vehículos por el espigón:

Considerando que la petición formulada es de las comprendidas en el art. 44 de la vigente ley de Puertos:

Considerando que las tarifas presentadas deben ser modificadas en el sentido propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, como análogamente ocurre con el Reglamento propuesto para el uso de la grúa:

Considerando que los departamentos de Marina y Guerra en Reales órdenes de 30 de Julio y 8 de Noviembre del corriente año manifiestan su conformidad con que se otorgue la autorización solicitada:

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se conceda á D. Guillermo Pozzi y Gentón autorización para establecer una grúa móvil en el muelle Sur de la dársena del puerto de Castro Urdiales, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de asiento de vías para instalación y servicio de la grúa se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Madrid el 8 de Julio de 1906 por el Ingeniero de Caminos D. Luis Vasconi, no pudiendo introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin la aprobación previa de la Superioridad.

2.ª Dentro del plazo de un mes, contado á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas, exhibiendo la oportuna carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Santander, la cantidad de 375'02 pesetas, en calidad de fianza, para responder del cumplimiento de estas condiciones, fianza que le será devuelta cuando estén terminadas las obras y después que haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de aquéllas.

3.ª Deberá empezarse la construcción de las obras dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el de cuatro meses, á partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio á las obras, y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue procederá á verificar el replanteo de las vías comprendidas en el proyecto, levantando un acta por triplicado, acompañada de su correspondiente plano. Uno de los ejemplares del acta se someterá á la aprobación de la Superioridad, y, obtenida esa aprobación, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

5.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue procederá, previo aviso, al reconocimiento de aquéllas, y practicará las pruebas necesarias para comprobar la potencia de la grúa y cerciorarse del buen funcionamiento de ésta. Si del reconocimiento resulta que las obras se han construido con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, siendo satisfactorio el resultado obtenido en las pruebas, se hará constar así en un acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará igual destino que el señalado para los del acta del replanteo. Una vez aprobada el acta procederá la devolución de la fianza que se menciona en la condición 2.ª

6.ª Las obras se construirán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Esta concesión se entenderá hecha, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado; teniendo la concesión el carácter de servicio general, y debiendo ajustarse la explotación de la grúa á las tarifas siguientes:

[N.º] número de la tarifa.	CARGA	POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS	
		Pesetas.	
1	Carga y descarga directa de minerales, tierras, vinos, alcoholes, vinagres, cereales, harinas en sacos, drogas, aceites, sebos, grasas, pasta de madera, cementos en barriles ó sacos ú otras mercancías semejantes....	0'60	
2	Carga ó descarga de hierro, maquinaria, materiales de construcción ú otras mercancías semejantes cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos por unidad ó bulto.....	0'90	
3	Carga ó descarga de hierro, maquinaria, materiales de construcción ú otras mercancías semejantes, en bultos, cuyo peso esté comprendido entre 1.000 y 2.000 kilogramos.....	1'35	
4	Carga ó descarga de hierro, maquinaria, materiales de construcción ú otras mercancías semejantes, en bultos, cuyo peso esté comprendido entre 2.000 kilogramos y la potencia máxima de la grúa.....	1'80	

NOTA.—Para las mercancías cuya denominación no figura entre las expresadas se aplicará, por asimilación, aquella de las cuatro consignadas en el cuadro anterior que más convenga al caso.

8.ª El servicio de la grúa se ajustará al Reglamento presentado por el peticionario; debiendo suprimirse de dicho Reglamento los artículos 4.º y 5.º, y redactarse el 10, que pasará á ser 8.º, en la forma siguiente: «En punto inmediato

á la zona en que tenga lugar el funcionamiento de la grúa estarán siempre expuestos al público la tarifa de percepción y el Reglamento de servicio. Si la Administración del Estado necesitara hacer uso de la grúa para la carga ó descarga de cualquier clase de mercancías ó efectos, lo mismo que para llevar á cabo otro servicio, de cualquier índole, que no exija transportar la grúa fuera de la zona en que presta sus servicios, el concesionario sólo tendrá derecho al abono de los gastos materiales que exija la maniobra, mediante la presentación de los oportunos justificantes. En estos casos la Administración comunicará al concesionario, por medio de Autoridad competente, las órdenes necesarias, especificando el servicio que ha de prestar la grúa. Estas notificaciones se harán con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, salvo el caso en que el servicio para el cual reclame la Administración el auxilio de la grúa fuera de reconocida urgencia, á juicio de la misma; debiendo en ese caso abandonar cualquier otro servicio que la grúa esté prestando para atender al que la Administración reclama. Para los servicios expresados se considerará como Autoridad competente en los casos de urgencia al Capitán del puerto y al Ingeniero encargado del mismo.

9.ª El asiento de las vías se hará con carril y contracarril, y de manera que aquéllas no formen resalto alguno sobre el pavimento del espigón en que se establecen.

10. El concesionario queda obligado á la conservación de las vías y la grúa, de modo que en todo tiempo ofrezcan las mismas condiciones de solidez y satisfagan cumplidamente el servicio para que se conceden; correrá también á su cargo la conservación del pavimento en la entrevista y en una zona de un metro á uno y otro lado de la vía.

11. El concesionario podrá servirse de la grúa como tenga por conveniente, siempre que con las maniobras de aquélla no se creen obstáculos á las operaciones del tráfico que se verifican sobre el espigón, y se atenderá á las instrucciones que la Jefatura de Obras públicas tenga á bien dictarle para el caso, si lo cree necesario. En cuante á las maniobras de atraque y desatraque de los barcos que hayan de servirse de la grúa, el concesionario cumplirá las disposiciones de la Capitanía del puerto, á la cual podrá recurrir si por otros barcos distintos de los que utilizan la grúa se crean obstáculos á la explotación de ésta.

12. En el caso de que el Estado ó la Diputación provincial necesitaran disponer del espacio ocupado por esta concesión, bien utilizando las obras construídas ó bien demoliéndolas, para ejecutar otras con destino á usos de utilidad pública, el concesionario sólo tendrá derecho á la indemnización que prescribe el art. 50 de la vigente ley de Puertos y la Instrucción de 20 de Agosto de 1883.

13. El concesionario queda obligado, por lo que respecta á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902 respecto á los contratos del trabajo.

14. El ramo de Guerra se reserva el derecho de utilizar la grúa ó el de impedir su uso cuando las necesidades de la defensa del territorio así lo exijan, á juicio de la Autoridad militar competente, sin que el concesionario haya de recibir por ello indemnización de ninguna clase, y habiendo de darse cumplimiento á lo que disponen los artículos 26, 27 y 43 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 para la aplicación del de 17 de Marzo de 1891; y

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para esta declaración los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución, siendo los efectos de esa declaración los que se señalan en la citada ley y Reglamento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente instruído en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra, á instancia de D. Gervasio Viducira Benvíbre, solicitando autorización para aprovechar un trozo de terreno perteneciente á la zona marítimo terrestre de la ría de Pontevedra, situado detrás de la capilla de Santiago, en el barrio del Burgo, de esa capital, á fin de construir un almacén de maderas y taller de embarcaciones menores:

Visto que el expediente se ha instruído con sujeción á lo que dispone el art. 70 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Visto que todos los informes emitidos por las entidades que deben oírse son favorables:

Visto que los Ministerios de Marina y de la Guerra informan también favorablemente lo solicitado:

Considerando que el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra manifiesta en su informe que procede se otorgue la concesión que se solicita, con lo cual ningún perjuicio se causa á las industrias de mar ni á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y quedará saneada aquella porción de terreno con las obras que el concesionario habrá de ejecutar con las condiciones que en el citado informe se indican;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra y propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien conceder á Don Gervasio Viducira Benvíbre la autorización que solicita para aprovechar un trozo de terreno perteneciente á la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, situado detrás de la capilla de Santiago, en el barrio del Burgo, de la capital, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Teodoro Moreno, excepto en la parte que le modifican las prescripciones que á continuación se indican:

a) Se modificará el emplazamiento del almacén en la forma que expresa el plano que acompaña al informe del Ingeniero D. Joaquín González.

b) La zona de servidumbre de vigilancia se construirá por delante de las fachadas Norte, Sur y Oeste, y tendrá el ancho de 6 metros.

c) Se construirán las dos rampas que figuran en el citado plano con pendientes que no excedan del 10 por 100.

d) Se dará paso á las aguas del arroyo interceptado por medio de un caño ó canal, cubierto en una longitud de 6 metros, sujetándose á las prescripciones y disposiciones que señala el Ingeniero encargado del replanteo.

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por

triplicado, uno de cuyos ejemplares, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, la cantidad de 300 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

8.ª El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contratos de trabajo con los obreros.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Badajoz.

Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para el suministro de víveres con destino á la alimentación de los acogidos en la Casa de Expositos de esta ciudad durante el año de 1908, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el día 22 de Enero próximo, á las diez de su mañana, en el Palacio de la Diputación provincial, en la misma forma y por el mismo tipo, presupuesto y pliego de condiciones á que se refiere el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 17 de Noviembre último.

Badajoz 19 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, José López Prudencio.—El Secretario, Federico Abarrátegui y Pontes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para el suministro de víveres con destino á la alimentación de los enfermos del Hospital de San Sebastián, de esta ciudad, durante el año de 1908, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el día 22 de Enero próximo, á las once de su mañana, en el Palacio de la Diputación provincial, en la misma forma y por el mismo tipo, presupuesto y pliego de condiciones á que se refiere el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 17 de Noviembre último.

Badajoz 19 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, José López Prudencio.—El Secretario, Federico Abarrátegui y Pontes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para el suministro de víveres con destino á la alimentación de los acogidos en el Manicomio del Carmen, de Mérida, durante el año de 1908, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el día 22 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación provincial, en la misma forma y por el mismo tipo, presupuesto y pliego de condiciones á que se refiere el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 17 de Noviembre último.

Badajoz 19 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, José López Prudencio.—El Secretario, Federico Abarrátegui y Pontes.

Diputación provincial de Teruel.

Teniendo necesidad esta Corporación de adquirir una cocina económica con destino á la Casa de Beneficencia, la Excelentísima Comisión provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó la adquisición de la misma por medio de concurso, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª

Es objeto del concurso la adquisición de una cocina, con destino á la Casa provincial de Beneficencia, de hierro, central doble, de 2 metros 80 centímetros de largo, por un metro 10 centímetros de ancho y 84 centímetros de alto, con dos hornos, de 50 centímetros de ancho, dos conservadores, hogar central doble, dos depósitos de 125 litros de capacidad cada uno, dos calderas de hierro estañado para 200 raciones cada una, con hogares correspondientes y columnas de cobre con grifos giratorios de bronce.

2.ª

El precio máximo que la Diputación abonará por la cocina y demás accesorios será el de 3.000 pesetas al adjudicatario ó su representante legal en la Depositaria provincial, previo cumplimiento de las condiciones del concurso, siendo de cuenta de dicho adjudicatario los portes hasta la Casa de Beneficencia, embalajes, desembalar, gastos de montaje y prueba, derechos de los peritos, importe de los anuncios en los periódicos oficiales, impuestos sobre pagos y, en general, cuantos gastos se ocasionen, aunque aquí no se hallen detallados.

3.ª

Las proposiciones se presentarán en las oficinas de la Secretaría de la Diputación los días laborables, de nueve á trece, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañar á cada proposición un dibujo de la cocina que se proponga.

4.ª

La adjudicación se hará previo informe de la persona perita que designe la Diputación, que no podrá ser recusada

sin que los concursantes á quienes no se hiciera aquélla tengan derecho á reclamación alguna.

5.ª

Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la adjudicación entregará el adjudicatario la cocina con todos sus accesorios en la Casa de Beneficencia de esta ciudad. El plazo citado podrá prorrogarse por la Corporación por justas causas, quedando en caso contrario libre ésta de todo compromiso.

6.ª

En el montaje de la cocina intervendrá un mecánico designado por la Diputación, que no podrá recusarse, siendo de cuenta del adjudicatario los derechos que devengue.

7.ª

Si al hacer las pruebas de la cocina no funcionase en todo ó en parte, será obligación del adjudicatario subsanar los defectos de que adoleciere, y si fuere por defectos de construcción ó rotura de piezas, vendrá obligado á traer otra cocina de las condiciones que se exigen ó á reponer las piezas rotas, sin que por todo ello pueda pedir el adjudicatario indemnización alguna.

8.ª

El plazo de prueba será de diez días consecutivos, pasados los cuales, si el resultado fuese satisfactorio, á juicio del perito que designe la Corporación, no recusable, se procederá, en vista de la certificación librada por aquél, al abono del precio de la adjudicación, previo acuerdo por la Corporación de la recepción de la cocina y pago de la suma en que fué adjudicada.

9.ª

En el caso de que por no llenar las condiciones debidas la cocina presentada fuese preciso traer una nueva, se concederá para ello un plazo de tres meses, estándose en este caso á lo prevenido en la condición quinta; y

10.

Los casos no previstos en las presentes condiciones se resolverán con arreglo á la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, y el adjudicatario se someterá al fallo de las Autoridades de esta capital.

Teruel 18 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, A. Matutano.—P. A. de la C., el Secretario, J. Guirado.

S—2440

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. Eduardo Pérez Ibáñez, Alcalde constitucional del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que autorizada esta Alcaldía presidencia por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en 2 del actual, para sacar á nueva licitación la subasta del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas, sitios públicos y alhóndiga de frutas de esta capital durante el año de 1908, he acordado fijar para que tenga efecto la misma el día 21 de Enero próximo, á las quince horas, en el salón de sesiones, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, y con las mismas bases de la anterior licitación.

El pliego de condiciones es el mismo que se inserta en la GACETA DE MADRID de 30 de Octubre pasado, con las modificaciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta es el de 66.600 pesetas.

2.ª El contratista se obliga á pagar la cantidad de 264 pesetas 50 céntimos por el anuncio de subasta inserto en la GACETA DE MADRID con el número 1.168, y 234 pesetas 50 céntimos por la inserción del mismo en el Boletín oficial de esta provincia.

3.ª Este contrato empezará á regir en 1.º de Febrero del año próximo y terminará en 31 de Diciembre del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Dado en Almería á 18 de Diciembre de 1907.—Eduardo Pérez.—Por acuerdo de S. E., Francisco Iribarne.

S—2430

D. Eduardo Pérez Ibáñez, Alcalde constitucional del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que autorizada esta Alcaldía presidencia por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en 2 del actual, para sacar á nueva licitación la subasta del arbitrio impuesto sobre la Casa matanza y matanza de cerdos de esta capital durante el año 1908, he acordado fijar para que tenga efecto la misma el día 21 de Enero próximo, á las diez y seis horas, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, y con las mismas bases de la anterior licitación.

El pliego de condiciones es el mismo que se inserta en la GACETA DE MADRID de 30 de Octubre pasado, con las modificaciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta es de 62.550 pesetas.

2.ª El contratista se obliga á pagar la cantidad de 268.50 pesetas por el anuncio de subasta inserto en la GACETA DE MADRID con el núm. 1.167, y 237 pesetas por el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Este contrato comenzará á regir en 1.º de Febrero del año próximo y terminará en 31 de Diciembre del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Dado en Almería á 18 de Diciembre de 1907.—Eduardo Pérez.—Por acuerdo de S. E., Francisco Iribarne.

S—2431

Alcaldía constitucional de Cartagena.

Con arreglo á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, y cumplido lo dispuesto en el art. 226 del vigente Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, la subasta de los derechos de aquel impuesto, el de alcoholes, aguardientes y licores, con el gravamen sobre la sal y los arbitrios especiales por los años 1908 al 1912 inclusive, tendrá efecto en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante la Comisión municipal del ramo, el día 28 del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo por cada un año de pesetas 1.149.933'48, y con sujeción al pliego de condiciones que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 352, correspondiente al día 18 del corriente, y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase undécima, redactadas conforme al modelo publicado en la GACETA y que se inserta á continuación, han de presentarse en pliegos cerrados, durante la media hora siguiente á la señalada para la subasta, acompañando á las mismas la cédula personal del licitador y resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó por la Depositaria del Ayuntamiento, justificativo de haber consignado un 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo anual del remate, ó sean pesetas 57.496'67.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Cartagena 19 de Diciembre de 1907.—Luis de Aguirre.—El Secretario, José Carreño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas y recargos autorizados, en unión de las epígrafadas de la tarifa de arbitrios establecidos por el Excmo. Ayuntamiento durante los años 1908 al 1912 inclusivos, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, a realizar este servicio por la cantidad de pesetas (en letra) cada año.

(Fecha y firma del proponente.) S—2439

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la enajenación del solar de la Villa, sito en la plaza del Progreso, núm. 12, con vuelta a la calle del Duque de Alba, núm. 2, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.^a El solar que se trata de enajenar en esta subasta es el que se representa en el plano, y se halla situado en la plaza del Progreso, por la que se distingue con el núm. 12 moderno, con vuelta a la calle del Duque de Alba, núm. 2, distrito judicial y municipal de la Inclusa, barrio del Duque de Alba, manzana núm. 143, y tercer Registro de la propiedad, ó sea del Mediodía.

2.^a La extensión ó cabida del solar es de 478 metros y 32 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.160 pies cuadrados y 82 centésimas partes de otro, siendo la longitud de sus líneas de fachadas y de sus medianerías las que se señalan en el plano mencionado. Las líneas de fachada son las que resultan, según la alineación oficial aprobada para dichas calles.

3.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta será al respecto de 360'65 pesetas cada un metro cuadrado, ó sea 172.506 pesetas 10 céntimos el conjunto del solar.

4.^a Tanto las expresadas líneas de perímetro como la alineación de fachadas y, por consiguiente, la superficie referida, serán objeto de rectificación, que verificará el facultativo que nombre el adquirente y el Arquitecto municipal, libre el solar de obstáculos, extendiéndose la correspondiente certificación por duplicado antes de formalizarse la escritura de compra y venta.

5.^a Si de la rectificación hecha, según la condición anterior, resulta alguna diferencia en la superficie con la consignada en la condición 2.^a, el Ayuntamiento abonará al adquirente, ó éste á aquél, el valor correspondiente, según que aquélla sea por defecto ó por exceso, cuyo valor unitario será el que haya alcanzado en el remate y sin que el adquirente pueda entablar reclamación alguna al Excmo. Ayuntamiento bajo ningún concepto ni pretexto por aquella diferencia.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Arquitecto municipal de la quinta Sección, Alberto Albiñana.

Económico-administrativas.

1.^a La subasta se verificará, con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 27 de Enero de 1908, á las once del mismo, simultáneamente en la primera Casa Consistorial, y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen; asistiendo también al acto en el primer sitio otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos, uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que median hasta el día del remate.

3.^a El precio tipo para esta subasta será el de 172.506 pesetas 10 céntimos, pagaderas en metálico ó en obligaciones municipales de Deuda por expropiaciones en el interior, con arreglo á la base 6.^a de la Real orden de 1.^o de Noviembre de 1899.

4.^a Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 8.625'30 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe de 172.506'10 de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.^a Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de doce á catorce, ó en la Dirección general de Administración durante los mismos días hábiles y en las horas de las diez á las trece, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.^a El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación, dentro de los diez días siguientes al en que le sea ésta notificada.

7.^a Si el rematante no concurre al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

8.^a El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

9.^a El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

10. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

11. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que

lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

12. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

13. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenten el importe de la falta de la fianza provisional que al efecto hubiere consignado.

Madrid 31 de Enero de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 14 de Diciembre de 1907.—V.^o B.^o—El Secretario, F. Ruano.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de la enajenación del solar de la plaza del Progreso, núm. 12, con vuelta á la calle del Duque de Alba, núm. 2.*

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar de la Villa, sito en la plaza del Progreso, núm. 12, con vuelta á la calle del Duque de Alba, núm. 2, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á adquirir á su cargo dicho solar con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con el aumento de tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid de de 190.....

(Firma del proponente.) S—2427

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ASTORGA

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado á testimonio del infrascripto Escribano y á instancia del Procurador D. Leoncio Núñez Nadal, en nombre de Doña Marta Pérez Carro, sobre presunción de muerte de su marido D. Manuel Salvadores Pérez, y en el cual ha sido parte el señor representante del Ministerio fiscal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga, á 11 de Diciembre de 1907, el Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de este partido; vistos los presentes autos de mayor cuantía, seguidos por Doña Marta Pérez Carro, casada, jornalera y vecina de Combarros, representada por el Procurador D. Leoncio Núñez Nadal y defendida por el Letrado D. Germán Guillón, y el Fiscal municipal, en representación del ausente, sobre declaración de presunción de muerte de D. Manuel Salvadores Pérez; y

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Manuel Salvadores Pérez, natural de Combarros, hijo de Blas y Martina, marido que fué de Doña Marta Pérez Carro, que se ausentó de dicho pueblo de Combarros el año 1874, diciendo que iba á Montevideo, sin haber tenido noticias suyas desde esa fecha.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, no pudiéndose ejecutar hasta que transcurran seis meses, contados desde la última fecha de la publicación en los periódicos dichos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro María de Castro.

Y á los efectos prevenidos, se expide el presente en Astorga á 13 de Diciembre de 1907.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias. X—2910

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 316 del año 1907 por el delito de uso de nombre supuesto, se cita á Victoria Bautista, vecina que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 5 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11944

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las procesadas María Vega Andrades y María López Guillén, de treinta y cinco y diez y seis años de edad, hijas de Juan y Catalina y de Cristóbal y de Catalina, naturales de Algeciras y La Línea, partidos judiciales de ídem y San Roque, provincia de Cádiz, de estado casada y soltera, de profesión su sexo, vecinas que fueron de La Línea, y cuyos actuales domicilios ó paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca in-

serta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerlas cierta notificación en mandamiento del sumario que bajo el núm. 447 del año 1906 se sigue contra las mismas por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de las referidas procesadas.

San Roque 4 de Diciembre de 1907.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11945

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 390 del año 1907 por el delito de insultos, se cita á Antonio Hernández, cuyas circunstancias se desconocen, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 6 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11946

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Calderón Martín y Francisco Colorado Ojiva, de treinta y cuatro y veintisiete años de edad, naturales de Haba y San Roque, partido judicial de ídem, provincias de Badajoz y Cádiz, de estado casados, de profesión industrial y dependiente, con instrucción, y vecinos que fueron de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaraciones indagatorias en el sumario que bajo el núm. 148 del año 1907 se sigue contra los mismos por delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de los referidos procesados.

San Roque 6 de Diciembre de 1907.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11947

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 779 del año 1907 por el delito de hurto de una yegua cerrada, colorada oscura, de marca, lucera, con pelos blancos en el pie derecho, herrada con las iniciales J. C. y el del Fénix Agrícola, y una mula de quince meses, castaña oscura, buena alzada, herrada con las iniciales C. C., se cita al autor ó autores del hurto de dichas caballerías, cuyo hecho ocurrió en la dehesa de Navahermosa, término de Castellar, la noche del 2 del actual, á D. Cristóbal Canto, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración y responder de los cargos que le resulten por este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 6 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—11948

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 452 del año 1907 por el delito de hurto de metálico á Juan Llabes Sanchez, cuyo hecho ocurrió en el patio de los corchos, situado en la estación de la Amoraima, contra Antonio Roman Pérez, se cita á Juan Serrano, el cual se encontraba trabajando en dicho sitio, y cuyas circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 6 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—11949

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 434 del año 1905 por el delito de lesiones de Santiago Rodríguez Sánchez contra Angel Carcaña García y otros, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á dicho lesionado Santiago Rodríguez Sánchez, natural del Ferrol, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, hijo de José y de Antonia, y vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 6 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—11950

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Espinosa Maldonado, de treinta y seis años de edad, hijo de Juan y de María, natural de Málaga, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado casado, de profesión jornalero, sin instrucción, y vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 138 del año 1907 se sigue contra el mismo por delito de resistencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 7 de Diciembre de 1907.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—11951

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Sábado 21 de Diciembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, ESTADO del cielo, and ESTADO del mar. It lists weather data for various cities across Spain and other regions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 cént. de peseta.

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 75

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing legislative publications with columns for title and price in Pesetas.

NOVEDAD INGLESA

La Zurcidora Mecánica Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar



medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas. Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.

SANTOS DEL DÍA

San Queremón, Obispo y mártir, y San Demetrio, mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—(Debut de la señorita Rostkoska.)— Sansón y Dalila. A las 4.—Madama Butterfly. ESPAÑOL.—A las 9.—El amigo Fritz. A las 4 y 1/2.—Vida y dulzura. LARA.—A las 8 y 1/2.—Nido de águilas.—Segundo acto.— Los intereses creados.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.